

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 13 de abril de 2010

Señor

Presente.-

Con fecha trece de abril de dos mil diez, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 400-2010-R.- CALLAO, 13 DE ABRIL DE 2010.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente Nº 142936) recibido el 17 de febrero de 2010, por el cual don CARLOS ANTONIO EGOÁVIL YÁÑEZ, solicita continuar laborando en la Universidad Nacional del Callao.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Nº 190-2010-R del 04 de marzo de 2010, se cesó, a partir del 01 de abril de 2010, por la causal de límite de setenta (70) años de edad, a don CARLOS ANTONIO EGOÁVIL YÁÑEZ, servidor administrativo nombrado del Grupo Ocupacional Servidor Técnico "A" quien viene prestando sus servicios en la Facultad de Ciencias Económicas, de esta Casa Superior de Estudios, cuya plaza se declara vacante a partir de esta fecha; agradeciéndosele por los importantes servicios prestados y el cumplimiento en el desempeño de sus funciones en su calidad de servidor administrativo de esta Casa Superior de Estudios; disponiéndose que la Oficina de Personal le abone la suma de S/. 724.20 (setecientos veinticuatro con 20/100 nuevos soles) por concepto de compensación por tiempo de servicios; asimismo, se le abone, por concepto de compensación vacacional, la suma de S/. 90.86 (noventa con 86/100 nuevos soles), por las consideraciones expuestas en dicha Resolución; al considerar que el Art. 35º Inc. a) del Decreto Legislativo Nº 276, establece que son causas justificadas para el cese definitivo de un servidor, entre otros el límite de setenta años de edad; concordante con el Art. 186º, Inc. a), del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, que también señala que el cese definitivo de un servidor se produce, de acuerdo a Ley, entre otras causas justificadas por límite de setenta años de edad;

Que, mediante el escrito del visto, el recurrente solicita continuar laborando en esta Casa Superior de Estudios, manifestando que es trabajador de la Universidad Nacional del Callao desde el 15 de setiembre de 1975, con 34 años de servicios al Estado, habiendo desempeñado diversos cargos de responsabilidad, esmero, puntualidad; señalando que la Segunda Sala del Tribunal Constitucional en su Sentencia Nº 1944-2002-AA/TC, tomó en consideración el Principio de Primacía de la Realidad, señalando que debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos; respecto a lo cual el recurrente manifiesta "...y considerando que mi realidad es que puedo continuar laborando, al estar intactas mis facultades físicas y mentales."(Sic);

Que, conforme se aprecia del cargo obrante a folios 03 de los autos, la Resolución Nº 190-2010-R fue notificada al recurrente el 12 de marzo de 2010; desprendiéndose del análisis de los actuados que con la emisión de dicha Resolución esta Casa Superior de Estudios ya ha emitido un pronunciamiento respecto a la situación jurídico laboral del servidor cesante, sobre todo considerando que adicionalmente al límite de edad señalado por Ley para el cese definitivo del trabajador, este cuenta con 34 años, 04 meses y 15 días de tiempo de servicios al

Estado, con lo que el recurrente no se ve perjudicado con el otorgamiento de la pensión respectiva dentro del Régimen del Decreto Ley N° 19990;

Que, asimismo, se debe precisar que la Sentencia N° 1994-2002-AA/TC invocada por el recurrente es aplicable para las personas contratadas bajo el fenecido régimen de servicios no personales (SNP), no así al administrado por cuanto este se encontraba como servidor nombrado de esta Casa Superior de Estudios, existiendo numerosa jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ampara estos casos de cese de servidores administrativos por límite de edad, tal como la Sentencia expedida por el citado Colegiado, en el Expediente N° 2430-2003-AA/TC del 22 de abril de 2004;

Estando a lo glosado; al Informe N° 246-2010-AL y Proveído 395-2010-AL, recibidos de la Oficina de Asesoría Legal el 09 de abril de 2010; a la documentación sustentatoria en autos; y en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad y el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de continuar laborando en esta Casa Superior de Estudios, presentada mediante Expediente N° 142936 por don **CARLOS ANTONIO EGOAVIL YAÑEZ**, de acuerdo a los fundamentos y consideraciones expuestos.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, ADUNAC, SUTUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. VÍCTOR MANUEL MEREJA LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.- Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; Facultades; EPG; OAL, OGA, OCI;
cc. OAGRA, OPER, UE; UR; ADUNAC; SUTUNAC, e interesado.